



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 233/2017

En Madrid, a 13 de julio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el escrito presentado por D. XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 6 de junio de 2017 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por D. XXX, quien afirma haber sido Director Técnico de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (en adelante RFEDETO) hasta el año 2016, pasando en dicha fecha a ostentar los cargos de Director de I + D y Director de la Escuela Española de Tiro de la RFEDETO, siendo despedido el día 16 de mayo de 2017.

SEGUNDO. - En el citado escrito tras la exposición de las funciones desempeñadas por el dicente en la RFEDETO, expone que cuando ya ostentaba el puesto de Director de la Escuela Española de Tiro, aun no estando dentro de sus funciones, se le encomendó por el Presidente la realización de una valoración del estado del Centro Especializado de Alto Rendimiento Juan Carlos I de Las Gabias (Granada). Y manifiesta que durante el examen llevado a cabo advirtió que desde el año 2016 se celebraban competiciones deportivas oficiales bajo la denominación de “LIGA FUNDETO” pero organizadas por Clubes Deportivos privados de Granada y que se emitían por parte de la RFEDETO certificados de participación, así como de las puntuaciones obtenidas, con el objeto de solicitar o renovar la licencia de armas de primera categoría.

TERCERO. El denunciante afirma que las competiciones mencionadas durante los años 2016 y 2017:

- No han sido aprobadas por la Asamblea General, que es el órgano competente de la RFEDETO, en su calendario deportivo ni han sido propuestas por la Comisión Delegada.
- No se ha reconocido su oficialidad por la Asamblea General.
- Se desconoce el sistema para atribuir dichas competiciones a un club privado de Granada.
- El club deportivo privado que las organiza no abona cuantía alguna a la RFEDETO y tiene ventajas en relación con el resto de clubes de España para organizar competiciones oficiales de carácter estatal.
- La consideración como oficial de carácter estatal las iguala a un campeonato de España.
-

Estima el denunciante que tanto desde el punto de vista legal como estatutario, no pueden tener la consideración de competiciones oficiales y no deberían estarse emitiendo certificados por parte de la RFEDETO de las puntuaciones obtenidas. Pese a ello en las redes sociales de la RFEDETO se hace publicidad de dichas actividades como oficiales y que sirven para la renovación.

Manifiesta igualmente que puso los hechos en conocimiento de la RFEDETO, remitiendo correo electrónico al presidente y al vicepresidente, a lo que obtuvo como respuesta de la secretaria del presidente en la que le indican que las citadas competiciones han sido aprobadas para 2017 por la Comisión Gestora de la RFEDETO. Sin embargo, narra el denunciante, que no aparece mención alguna en los calendarios sometidos a aprobación de la Asamblea y que la Comisión Gestora carece de competencia.

Finaliza el escrito solicitando que se le exima de cualquier responsabilidad y que se analicen por el Tribunal Administrativo del Deporte *“las responsabilidades que pudieran existir sobre esta actuación, solicitando que se abra expediente de información reservada para depurar las responsabilidades correspondientes en relación con la atribución del carácter oficial estatal a las competiciones de la LIGA FUNDETO”*.

CUARTO.- El día 6 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEDETO el escrito y solicitó informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la Federación, el 21 de junio de 2017, con el resultado que consta en el expediente.

QUINTO.- Mediante providencia de 21 de junio de 2017, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente mediante escrito de fecha de entrada en el TAD de 29 de junio de 2017, ratificándose en su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La primera cuestión a resolver es la de la competencia del TAD para la resolución del escrito.

La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se establece en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que establece:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora”

Del mismo modo, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte dispone:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”.



Don XXX solicita, que el Tribunal Administrativo del Deporte dirima las responsabilidades disciplinarias en las que se haya podido incurrir en los hechos que pone de manifiesto.

De los preceptos transcritos de la Ley del Deporte, así como del Real Decreto 53/2014, se deduce que el Tribunal Administrativo del Deporte no ostenta una competencia disciplinaria general respecto de cualquier órgano deportivo ni puede incoar de oficio procedimientos sancionadores, sino tan sólo a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en supuestos específicos (los delimitados en el artículo 76 de la Ley del Deporte). Resulta, por tanto, la incompetencia de este Tribunal respecto de lo denunciado.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para incoar procedimiento sancionador por los hechos contenidos en el escrito de denuncia presentado por D. XXX, con fecha 6 de junio de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO